

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

PASCUAL CRUZ  
CINTRÓN

Demandante-Apelado

Vs.

LIMARIE RODRÍGUEZ  
CORREA

Demandada-Apelante

KLCE202300414

*CERTIORARI se acoge  
como APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Sala: 405

Caso Núm.  
J DI2012-0549

Sobre: DIVORCIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2023.

El 14 de abril de 2023, la Sra. Limarie Rodríguez Correa (señora Rodríguez o apelante) compareció ante nos mediante un recurso de *Certiorari*<sup>1</sup> y solicitó la revisión de una *Resolución* que se emitió y se notificó el 22 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Cabe precisar que, el TPI hizo formar parte del dictamen recurrido el Acta-Informe que preparó la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) el 25 de agosto de 2022. Particularmente, mediante este dictamen, el TPI aceptó la recomendación que estableció la EPA en el Acta-Informe en cuanto a la cuantía de pensión alimentaria que se le debía imponer a la señora Rodríguez y declaró Ha Lugar la solicitud de alimentos que presentó el Sr. Pascual Cruz Cintrón (señor Cruz o apelado) el 25 de junio de 2021. Sin embargo, aclaró que no aceptaba la recomendación en cuanto a la forma de pago de la pensión.

---

<sup>1</sup> Acogemos el *certiorari* de epígrafe como una apelación por ser el recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida. Sin embargo, para fines administrativos, mantenemos la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

En vista de lo anterior, le impuso a la apelante una pensión alimentaria provisional básica de \$458.26 mensuales retroactiva al 25 de junio de 2021. En cuanto a ello, especificó que, del 25 de junio de 2021 al 31 de agosto de 2022, surgió una deuda por retroactivo de \$7,009.49 que la señora Rodríguez venía obligada a satisfacer mediante un plan de pagos de \$200.00 mensuales hasta el saldo de la deuda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro. Veamos.

I.

El 25 de agosto de 2022, la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) celebró una vista mediante videoconferencia para la recomendación de una pensión alimentaria provisional por una solicitud de alimentos que presentó el Sr. Pascual Cruz Cintrón (señor Cruz o apelado) el 25 de junio de 2021.<sup>2</sup> Ese mismo día, a saber, el 25 de agosto de 2022, la EPA preparó un *Acta-Informe* recomendando la pensión alimentaria provisional correspondiente a cada parte.<sup>3</sup> Así las cosas, el 22 de septiembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la cual hizo formar parte el *Acta-Informe* que preparó la EPA.<sup>4</sup> Asimismo, aceptó las recomendaciones que se realizaron mediante dicho informe en cuanto a la cuantía de pensión alimentaria provisional que se le debía imponer a la señora Rodríguez y a su vez, declaró Ha Lugar la solicitud de alimentos que presentó el señor Cruz.

Así pues, en lo pertinente, el TPI le impuso una pensión alimentaria provisional básica de \$458.26 mensuales a la señora Rodríguez conforme al Art. 17 de Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de

---

<sup>2</sup> Véase, págs. 97-145 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Íd., págs. 4-5.

<sup>4</sup> Íd., pág. 3.

1986, según enmendada, mejor conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 516 (Ley de Sustento de Menores). Concluyó, además, que la pensión antes indicada debía establecerse retroactivamente al 25 de junio de 2021 y se debía comenzar a pagar desde el 1 de septiembre de 2022. Particularmente, indicó que, del 25 de junio de 2021 al 31 de agosto de 2022, surgió una deuda de \$7,009.49 que la señora Rodríguez estaba obligada a satisfacer mediante pagos de \$200 mensuales hasta el saldo de la deuda.

En desacuerdo con este dictamen, el 7 de octubre de 2022, el **señor Cruz** presentó una *Solicitud de Desacato, Reconsideración e Imposición de Honorarios de Abogado*.<sup>5</sup> En lo pertinente, solicitó que se reconsiderara el plan de pago de la deuda de \$7,009.49 que le correspondía pagar a la señora Rodríguez ya que esta última no había realizado ningún pago para saldarla como le ordenó el Tribunal. Particularmente, le solicitó al TPI a que emitiera una orden so pena de desacato para que la apelante pagara la suma de \$3,505.00 en 30 días y en 30 días adicionales los otros \$3,505.00 para satisfacer la deuda antes descrita. Por último, solicitó la imposición de honorarios de abogado en una suma no menor de \$1,500.00 a pagarse en diez (10) días.

Por su parte, el 2 de noviembre de 2022, **la señora Rodríguez** presentó una *Oposición a Desacato, Reconsideración [...]*.<sup>6</sup> En síntesis, alegó que la imposición de salario fue ilegal e injusta ya que el documento estadístico en el que se basó la EPA no tenía confiabilidad debido a que era una página de internet, el cual no reflejaba su realidad económica. Así pues, planteó que se le debió imputar un salario mínimo para un ingreso neto de \$1,215.50.

---

<sup>5</sup> Íd., págs. 7-8.

<sup>6</sup> Íd., págs. 10-22.

Luego de escuchar los argumentos esgrimidos por las partes, el 21 de noviembre de 2022, el TPI emitió y notificó *Resolución* en la cual declaró **No Ha Lugar el desacato y la imposición de honorarios de abogado.**<sup>7</sup> Sostuvo que, dichos planteamientos serían atendidos en la vista del 28 de noviembre de 2022.

Inconforme, la apelante presentó un recurso de *certiorari* que se acogió como una apelación, ante este foro intermedio. En esencia impugnó la *Resolución* que emitió y notificó el TPI el 22 de septiembre de 2022. Sin embargo, este foro intermedio dictó una *Sentencia* el 28 de febrero de 2023 *desestimando* el recurso por prematuro ya que el TPI no había emitido una determinación en cuanto a la reconsideración que el señor Cruz presentó en la *Solicitud de Desacato, Reconsideración e Imposición de Honorarios de Abogado* del 7 de octubre de 2022.<sup>8</sup> Así pues, le devolvieron el caso al TPI para que atendiera la solicitud de reconsideración.

Posteriormente, el 6 de febrero de 2023, la señora Rodríguez presentó una *Moción Solicitando Remedios* en la cual le solicitó al TPI a que cumpliera con el mandato del Tribunal de Apelaciones **en cuanto a la adjudicación de la solicitud de reconsideración que se presentó el 7 de octubre de 2022.**<sup>9</sup> Atendida la solicitud **y previo a que el mandato del Tribunal de Apelaciones se notificara el 2 de mayo de 2023,** el 17 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración que presentó la parte Demandada, a saber, la señora Rodríguez, “en cuanto a la imposición de pensión por no haber determinación de custodia monoparental aún a favor de papá”.<sup>10</sup> De igual manera, le aclaró a la apelante que, aunque no hubiese una determinación de custodia monoparental, ello no era

---

<sup>7</sup> Íd., págs. 24-25.

<sup>8</sup> Íd., págs. 28-32.

<sup>9</sup> Íd., págs. 34-35.

<sup>10</sup> Íd., págs. 37-38.

una razón para que no se le impusiese una pensión alimentaria.

**Cabe precisar que, mediante este dictamen, el TPI tampoco atendió la solicitud de reconsideración en cuanto al plan de pago que presentó el apelado el 7 de octubre de 2022.**

En desacuerdo con este dictamen, el 14 de abril de 2023, la apelante presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) del TPI, al determinar que el demandante tenía custodia monoparental del menor Pascual Cruz Rodríguez y ver la vista de pensión sin jurisdicción o poder para ello.

Erró la EPA del TPI, al atender y ver la vista de pensión sin jurisdicción o poder para ello y determinar que el demandante tenía custodia monoparental del menor Pascual Cruz Rodríguez y establecer una fecha de retroactividad.

Erró el TPI al dictar Resolución imponiendo una pensión injusta y exagerada contra la demandada.

Erró el TPI al aprobar el ACTA-INFORME de la EPA y establecer una pensión alimentaria a la parte aquí recurrente, basado en la PIPE del demandante-imputando un salario a la demandada exagerado, sin prueba suficiente, confiable y/o sin considerar el récord del Tribunal y obviamente sin ninguna base o fundamento.

Erró el PI al dictar Resolución aprobando el ACTA-INFORME de la EPA cuando se violó el debido proceso de ley en la vista y la determinación.

Erró la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) y por ende el TPI al dictar el ACTA-INFORME y la Resolución respectivamente en violación de las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, reglamento 8529, del 30 de octubre de 2014, según enmendado.

Erró la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) y por ende el TPI al dictar el ACTA-INFORME y la Resolución respectivamente sin cumplir con las y establecer una pensión alimentaria cuando medió una aceptación de prueba inadmisibles, su evaluación y mala apreciación de la prueba.

Atendido el recurso, el 17 de mayo de 2023, emitimos una *Resolución* concediéndole al señor Cruz hasta el 23 de mayo de 2023 para presentar su postura. Vencido el término para ello, el apelado no presentó su respuesta al recurso de epígrafe. Por consiguiente,

declaramos perfeccionado el presente recurso y estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

**-A-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd., pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres*

*Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

**-B-**

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). El Tribunal Supremo lo ha definido como “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma”. Íd.; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el tribunal inferior actúe conforme a los pronunciamientos del tribunal apelativo. Íd., pág. 301.

La figura del mandato se encuentra delineada en la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha regla establece que:

[...]

(E) Transcurridos diez días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario o Secretaria enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

El mandato cobra especial relevancia con lo relacionado a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 153. Lo anterior, debido a que, “una vez el tribunal en alzada emite su determinación,

y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido”. Íd. Así, “[e]s en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto”. Íd. Consonó con lo anterior, **el foro revisado no adquiere jurisdicción nuevamente para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor.** (Énfasis nuestro). Íd., pág. 154.

En síntesis, cuando se paralizan los procedimientos en el foro de origen, este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita al mandato correspondiente. Íd. **Lo anterior implica que toda acción que realice el foro revisado, luego de la paralización de los procedimientos y previo a recibir el mandato, es nula.** (Énfasis suplido) Íd., pág. 154 y 157.

### III.

Según discutimos en la exposición de derecho, el TPI no adquiere jurisdicción nuevamente para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 154. Consecuentemente, toda acción que realice el foro revisado previo a recibir el mandato es nula. Íd., págs. 154 y 159.

Según surge de los autos, el 6 de febrero de 2023, la señora Rodríguez presentó una *Moción Solicitando Remedios* solicitándole al TPI a que cumpliera con el mandato del Tribunal de Apelaciones mediante el cual se le ordenó a atender **la solicitud de reconsideración que el señor Cruz presentó el 7 de octubre de 2022.** En respuesta a esta solicitud, el **17 de marzo de 2023** el TPI



emitió una *Resolución y Orden* la cual notificó el **10 de marzo de 2023**. En esta, **el TPI erróneamente confundió a las partes** y dispuso que declaraba No Ha Lugar la reconsideración que presentó la parte Demandada, a saber, la señora Rodríguez, “en cuanto a la imposición de pensión por no haber determinación de custodia monoparental aún a favor de papá”.

**Cabe precisar, que la moción de reconsideración a la cual este foro intermedio le ordenó al TPI a que atendiera mediante la Sentencia que dictó el 28 de febrero de 2023 fue la solicitud de reconsideración que presentó el señor Cruz el 7 de octubre de 2022 relacionada al plan de pago de la deuda de \$7,009.49 que le correspondía pagar a la señora Rodríguez.** Sin embargo, el mandato del foro intermedio se notificó el **2 de mayo de 2023**. Así pues, el 17 de marzo de 2023, el TPI todavía no había adquirido jurisdicción nuevamente para poder emitir un dictamen en cuanto a la solicitud de reconsideración que el señor Cruz presentó el 7 de octubre de 2022. De este modo, la *Resolución y Orden* que emitió el TPI el 17 de marzo de 2023 es nula. Lo anterior implica que el recurso aquí presentado es prematuro y procede su desestimación. Una vez el TPI emita una nueva determinación, comenzará a transcurrir el término para acudir en alzada ante este foro intermedio.

Por último, no podemos dejar de mencionar que la figura mandato ha sido ampliamente discutida y reiterada y debe ser conocida por los foros sujetos a revisión. La falta de dicho conocimiento básico implica que, como en este caso, se infrinja nuestra política pública de economía procesal y acceso a la justicia. Ello pues, estos errores procesales atrasan y duplican los procedimientos judiciales. Más lamentable aún, estos errores tienen repercusiones perjudiciales para los ciudadanos que interesan utilizar su derecho a revisión judicial, pues les obliga a presentar

múltiples recursos, lo cual implica multiplicidad de gastos económicos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos** el recurso por falta de jurisdicción por prematuro y se devuelve el caso al TPI para que actúe conforme a lo aquí resuelto. De igual forma, se ordena a Secretaría a desglosar el original del alegato a la parte apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones